REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **58** **Fecha:** 12/08/2019 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2017 00049**	Acción de Reparación Directa	INDIRA BETANCUR MARTINEZ	HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA	Auto que Ordena Correr Traslado Se ordena correr traslado de las excepciones. Así mismo se deja sin efecto el auto de fecha 29 de julio de 2019, por medio del cual se fijó fecha para audiencia inicial.	09/08/2019	
20001 33 33 007 **2017 00109**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSARIO CONSUELO - VILLALOBOS CAAMAÑO	RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL	Auto declara impedimento Se Acepta el impedimento manifestado por el doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, en consecuencia, desígnese a la Procuradora Regional del Cesar doctora MARGARITA CUENCA URBINA o en su defecto, la persona que está ejerciendo dichas funciones.	09/08/2019	
20001 33 33 007 **2018 00157**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUIS HINOJOSA LAPEIRA	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto acepta impedimento Se Acepta el impedimento manifestado por el doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, en consecuencia, desígnese a la Procuradora Regional del Cesar doctora MARGARITA CUENCA URBINA o en su defecto, la persona que está ejerciendo dichas funciones.	09/08/2019	
20001 33 33 007 **2018 00236**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NEFER ENRIQUE GUTIERREZ GUTIERREZ	LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 17 de octubre de 2019, a las 09:00 am	09/08/2019	
20001 33 33 007 **2018 00288**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LOURDES IBAMA RAMIREZ MEDINA	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 16 de octubre de 2019, a las 10:00 am	09/08/2019	
20001 33 33 007 **2018 00295**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YULIETH RUBIO GARCIA	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 8 de octubre de 2019, a las 09:00 am	09/08/2019	
20001 33 33 007 **2018 00353**	Ejecutivo	OSWALDO CONSUEGRA NIETO	EJERCITO NACIONAL	Auto termina proceso por Pago Se ordena la entrega de depósitos judiciales a nombre del apoderado de la parte ejecutante, previa verificación de tener vigente la facultad expresa de recibir. Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares. Cumplido lo anterior archívese el expediente.	09/08/2019	
20001 33 33 007 **2018 00353**	Ejecutivo	OSWALDO CONSUEGRA NIETO	EJERCITO NACIONAL	Auto que Aprueba Costas APRUEBESE la liquidación de costas efectuadas por la secretaría visible a folio 144, por la suma de $3.131.716,80.	09/08/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2018 00379**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELVA DOMINGUEZ MARTINEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 23 de septiembre de 2019, a las 08:30 am	09/08/2019	
20001 33 33 007 **2018 00413**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRYAM MAGALYS FERNANDEZ DE BARROS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra sentencia de fecha 15 de julio de 2019.	09/08/2019	
20001 33 33 007 **2018 00436**	Acción de Repetición	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	CLAUDIO ENRIQUE GUZMÁN CABALLERO Y OTROS	Auto ordena emplazamiento Se ordena emplazar al señor ENRIQUE GIRON QUINTANA.	09/08/2019	
20001 33 33 007 **2018 00440**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESPERANZA ZABALA SANABRIA	HOSPITAL LOCAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ	Auto que Ordena Correr Traslado Se ordena correr traslado de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del hospital demandado, por el término de tres (3) días, en virtud a lo establecido en el artículo 134 del C.G.P	09/08/2019	
20001 33 33 007 **2018 00501**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA ELENA - BRITO OROZCO	LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 8 de octubre de 2019, a las 10:00 am	09/08/2019	
20001 33 33 007 **2018 00520**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FANNY ESTHER ORTIZ HERRERA	HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ	Auto de Tramite Este Despacho se abstendrá de imponer sanción contra del Gerente de OPERSALUD.	09/08/2019	
20001 33 33 007 **2018 00527**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA HERRERA CLAVIJO	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 16 de octubre de 2019, a las 09:00 am	09/08/2019	
20001 33 33 007 **2019 00027**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMIRO DE JESÚS MENA MENA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 23 de septiembre de 2019, a las 09:30 am	09/08/2019	
20001 33 33 007 **2019 00029**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNANDO DE JESUS OCHOA ESCUDERO	CAJA DERETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 23 de septiembre de 2019, a las 10:00 am	09/08/2019	
20001 33 33 007 **2019 00036**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NESTOR QUINTERO SÁNCHEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto ordena notificar Se ordena notificar personalmente al MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO.	09/08/2019	
20001 33 33 007 **2019 00041**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARGARITA PAEZ PAEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, señálese el día veintiuno (21) de agosto de 2019, a las 10:00 am	09/08/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2019 00067**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARY - SIERRA HERRERA	MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 23 de septiembre de 2019, a las 10:30 am	09/08/2019	
20001 33 33 007 **2019 00075**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DENYS- NAVARRO NAVARRO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 23 de septiembre de 2019, a las 09:00 am. Se ordena oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar.	09/08/2019	
20001 33 33 007 **2019 00123**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DEXI YANETH RODRIGUEZ	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA	Auto inadmite demanda Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 días para que se corrija los efectos señalados.	09/08/2019	
20001 33 33 007 **2019 00217**	Acción de Reparación Directa	MARIO CAMILO MENDOZA LÓPEZ	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INPEC	Auto corregir error Procede el Despacho de oficio a corregir el auto de fecha 18 de julio de 2019	09/08/2019	
20001 33 33 007 **2019 00240**	Acciones Populares	VANESSA PEREZ ZULUAGA	NOTARIA PRIMERA DE LA PAZ - CESAR	Auto Rechaza Demanda Rechazar la demanda de la referencia, por no haber sido corregida. En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó. Sin necesidad de desglose y archívese el expediente.	09/08/2019	
20001 33 33 007 **2019 00241**	Acciones Populares	VANESSA PEREZ ZULUAGA	NOTARIA TERCERA DE VALLEDUPAR	Auto Rechaza Demanda Rechazar la demanda de la referencia, por no haber sido corregida. En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó. Sin necesidad de desglose y archívese el expediente.	09/08/2019	
20001 33 33 007 **2019 00242**	Acciones Populares	VANESSA PEREZ ZULUAGA	NOTARIA UNICA DE LA GLORIA CESAR	Auto Rechaza Demanda Rechazar la demanda de la referencia, por no haber sido corregida. En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó. Sin necesidad de desglose y archívese el expediente.	09/08/2019	
20001 33 33 007 **2019 00257**	Acciones de Cumplimiento	JOSÉ DE JESÚS MEDINA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda Se admite la acción de cumplimiento.	09/08/2019	
20001 33 33 007 **2019 00258**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLARIS MANGA ARAUJO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 días para que se corrija los efectos señalados.	09/08/2019	
20001 33 33 007 **2019 00259**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BETSY PALOMINO PALOMINO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores WALTER F. LÓPEZ HENAO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, YORANNA LÓPEZ QUINTERO	09/08/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2019 00260**	Acción de Repetición	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	NATHALY NIÑO BAYONA	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor GEOVANNIS DE JESÚS NEGRETE VILLAFANE como apoderado de la parte demandante	09/08/2019	
20001 33 33 007 **2019 00261**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIAN RICARDO - TINOCO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 días para que se corrija los efectos señalados.	09/08/2019	
20001 33 33 007 **2019 00262**	Acciones Populares	VANESSA PEREZ ZULUAGA	GOBERNACIÓN DEL CESAR	Auto inadmite demanda Se inadmite la demanda y se concede el termino de 3 días para que se corrija los efectos señalados.	09/08/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 12/08/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MA Iseda

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	INDIRA BETANCUR MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA Y OTROS
RADICADO NO:	20001-33-33-007-2017-00049-00

Vista la nota secretarial que antecede en la que informa que se omitió correr traslado de excepciones, este Despacho ordena correr traslado de las excepciones de conformidad al artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, teniendo en cuenta que la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en providencia de 5 de octubre del 2000, Expediente N° 16.868, acogiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, dijo que el auto ilegal no vincula al juez. La actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores, se deja sin efecto el auto de fecha 29 de julio de 2019 (folio 1133), por medio de la cual se fijó fecha de audiencia inicial.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.58 Hoy 12 de agosto de 2019 Hora 8:A.M. MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, nueve (09) de agosto dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: DECLARAR FUNDADO IMPEDIMENTO
RADICACIÓN: 200001-33-33-007-2017-00109-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ROSARIO VILLALOBOS CAAMAÑO
DEMANDADO: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA- RAMA JUDICIAL

I. ASUNTO

En cumplimiento a lo ordenado en la resolución número 00252 del 01 de junio de 2018, expedida por la Procuraduría General de la Nación, procede este despacho de conjuez, a decir lo relacionado por el impedimento manifestado por el señor PROCURADOR 75 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Dr. ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, para conocer del proceso anotado en la referencia.

II. ANTECEDENTES

La demandante, Dr ROSARIO VILLALOBOS CAAMAÑO, por intermedio de apoderado judicial, propuso una demanda de Nulidad y restablecimiento de derecho en contra de LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA- RAMA JUDICIAL, pretendiendo la nulidad de unos actos administrativos, a través de los cuales, se le negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales, con la inclusión de la prima especial de servicio como factor salarial, a la cual tiene derecho, por haberse desempeñado como juez de la república.

Dentro del procesos y dando cumplimiento al tramite procedimental, se designo, para que interviniera en el proceso al Dr ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ como Procurador 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, a quien se le notifico en debida forma, pero finalmente considero estar incurso en una de las causales de impedimento, previstas en los artículos 141 del C.G.P. en concordancia con el artículo 133 del CPACA.

III. CONSIDERACIONES

Por mandato expreso del artículo 130 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, que preceptúa que los jueces y magistrados deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del código de procedimiento civil, en efecto el numeral 1 del citado artículo establece: " Tener el juez, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso"

Por otra parte, el artículo 133 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, hace extensiva las causales de recusación y de impedimento previstas en ese código, para los jueces y magistrados, también son

aplicables a los agentes del ministerio publico cuando actúen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Solicita el ministerio público, la aceptación del impedimento, por tener un interés particular y directo para conocer de este asunto, pero en consideración a que el agente que le sigue en orden numérico, de igual forma, se encuentra inmerso en la causal de impedimentos, se le deberá dar aplicación al contenido de la resolución número 00252 del 01 de junio de 2018, proferida por el señor Procurador General de la Nación, mediante la cual le otorga facultades a través de la asignación de funciones a los procuradores regionales y distritales en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, relacionados con acreencias que se reclaman a través de esta demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda , va encaminada a obtener el reconocimiento y el pago por concepto de re- liquidación de la Bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, conceptos que de igual forma son reclamados a través de demandas por parte de los Procuradores delegados, ante la misma autoridad administrativa, estima el despacho, que se configura la causal de impedimento que se planteo con relación a todos los procuradores delegados en asuntos administrativos, pues tienen un interés directo en los resultados del proceso.

En lo que respecta al trámite, establece el artículo 134 del CPACA que "el agente del ministerio público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamenta, mediante escrito dirigido al Juez, sala, sección o Subsección que este conociendo del asunto para que decida si acepta o no el impedimento. En caso positivo se dispondrá se remplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo su especialidad, si se tratare de agente único se solicitara a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo remplace". Razón por la cual se expidió la resolución antes citada y en la cual el peticionario fundamenta la solicitud.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo De Valledupar, a través de designación de Conjuez

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el impedimento formulado por el procurador 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, y en consecuencia separarlo del conocimiento del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Designase en su remplazo, al Procurado Regional del Cesar, cargo que actual mente desempeña la Dra. MARGARITA CUENCA URBINA o en su defecto, la persona que está ejerciendo dichas funciones.

TERCERO: Esta decisión, le será notificada al procurador designado

CUARTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso, en los términos del artículo 131 numeral 7° del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

FABIO GUERRERO MONTES
Conjuez Ponente

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.58 Hoy 12 de agosto de 2019 Hora 8:A.M. MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 09 AGO 2019

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEFER ENRIQUE GUTÍERREZ GUTÍERREZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00236-00

Visto el informe secretarial que antecede y la no contestación de la demanda por parte de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, este Despacho dispone:

PRIMERO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la no contestación dentro del término por parte de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día diecisiete (17) de octubre de 2019, a las 09:00 a.m. la cual se llevará a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.,

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ
Conjuez

J7/MLF/ajc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 58
Hoy 8:00 A.M.
12 AGO 2019
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 09 AGO 2019

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LOURDES IBAMA RAMÍREZ MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00288-00

Visto el informe secretarial que antecede y la contestación de la demanda por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería para actuar como apoderada de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS a la doctora MARITHZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 de Valledupar y Tarjeta Profesional No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folio (96) del expediente, conferido por el doctor CARLOS MANUEL ECHEVERRI CUELLO, en su condición de Director ejecutivo Seccional de Administración Judicial, nombrado mediante la resolución No. 3399 del 28 de agosto de 2009.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la contestación dentro del término por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día dieciséis (16) de octubre de 2019, a las 10:00 a.m. la cual se llevará a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ
Conjuez

J7/MLF/ajc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.58
Hoy 12 AGO 2019 a las 8:00 A.M.
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 09 AGO 2019

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YULIETH RUBIO GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00295-00

Visto el informe secretarial que antecede y la contestación de la demanda por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería para actuar como apoderada de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS a la doctora MARITHZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 de Valledupar y Tarjeta Profesional No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folio (85) del expediente, conferido por el doctor CARLOS MANUEL ECHEVERRI CUELLO, en su condición de Director ejecutivo Seccional de Administración Judicial, nombrado mediante la resolución No. 3399 del 28 de agosto de 2009.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la contestación dentro del término por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día ocho (8) de octubre de 2019, a las 9:00 a.m. la cual se llevará a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ
Conjuez

J7/MLF/ajc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 58
Hoy 12 AGO 2019 8:00 A.M.
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: EJÉCUTIVO
DEMANDANTE: OSWALDO CONSUEGRA NIETO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00353-00

Procede el Despacho a ordenar la entrega de un depósito judicial dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

En el presente asunto se ordenó seguir adelante la ejecución a través del auto de fecha 8 de noviembre de 2018; de igual forma, mediante auto del 28 de marzo de 2019, imparte aprobación de la liquidación del crédito en la suma de $76.792.920.32; y se aprobaron costas por $3.131.716.8, en auto de la fecha (folio 144).

CONSIDERACIONES:

Se ha verificado por parte del Despacho que se constituyó depósito judicial: No. 424030000605920, por la suma de $79.924.637.13, por lo que es procedente su entrega.

De otro lado, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del siguiente depósito judicial, al apoderado de la parte ejecutante, previa verificación que tenga vigente la facultad expresa de recibir:

Depósito Número	Valor
424030000605920	$79.924.637.13

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Por Secretaría Ofíciese.

CUARTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 58

Hoy 12 de agosto de 2019 Hora 8:00A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: EJÉCUTIVO
DEMANDANTE: OSWALDO CONSUEGRA NIETO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00353-00

APRUEBASE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y visible a folio 144 del expediente, por la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS CON 80/100 ($3.131.716.80).

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 58

Hoy 12 de agosto de 2019 Hora 8:00A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELVA DOMINGUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018 -00379-00

Visto el informe secretarial que antecede y la no contestación de la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, este Despacho dispone:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintitrés (23) de septiembre de 2019, a las 08:30 a.m. la cual se llevará a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez

J7/SPS/apr

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.58

Hoy 12 de Agosto de 2019 Hora 8: A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIRYAM MAGALYS FERNANDEZ DE BARROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO NO:	20001-33-33-007-2018-00413-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante visible a folios 420-426, en contra de la sentencia del quince (15) de julio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda y no condeno en costas.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 58

Hoy 12 de agosto de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
DEMANDADO: CLAUDIO ENRIQUE GUZMAN CABALLERO Y OTROS
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00436-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha notificado de manera personal al señor ENRIQUE GIRON QUINTANA vinculado como demandante, el Despacho dispone conforme a los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, su emplazamiento.

Se advierte que en el listado que se haga para tal efecto se incluirá el nombre del sujeto emplazado, la clase de proceso y el Despacho que lo requiere.

La publicación del listado emplazatorio, debe realizarse conforme lo establece el inciso 1° del artículo 108 del Código General del Proceso, es decir, que se deberá publicar por una sola vez en uno de los siguientes medios de comunicación: a través de un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo o El Espectador) o a través de una emisora radial de amplia difusión en la ciudad (Radio Guatapurí). La publicación deberá hacerse en día domingo, si es por el medio escrito o cualquier día entre las 6 a.m. y 11 p.m., si es por el medio radial.

La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 108 del C.G.P. aportando al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado o la constancia sobre su emisión o transmisión, y una vez efectuada la publicación, deberá remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la inclusión del nombre del emplazado, identificación, si se conoce, partes del proceso, naturaleza y juzgado que lo requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el emplazamiento sin que el citado comparezca a notificarse, se le designará curador ad litem, si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 58

Hoy 12 de agosto de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO AL DERECHO
DEMANDANTE:	ESPERANZA ZABALA SANABRIA.
DEMANDADO:	HOSPITAL ÀLVARO RAMÌREZ GONZÀLEZ
RADICADO NO:	20001-33-33-007-2018-00440-00

Observa el Despacho que el apoderado del Hospital Álvaro Ramírez González presentó memorial el día 10 de julio de 2019, en el cual solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación, (folio 225); por lo anterior se dispone correr traslado a las partes, por el término común de tres (3) días, en virtud de lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso.

Por secretaria ofíciese,

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/mnr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.58

Hoy 12 de agosto de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 09 AGO 2019

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ELENA BRITO OROZCO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00501-00

Visto el informe secretarial que antecede y la contestación de la demanda por parte de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería para actuar como apoderada de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a la doctora NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folio (102) del expediente, conferido por MIRYAN STELLA ORTÍZ QUINTERO, actuando en calidad de directora Estratégica II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad en la resolución de Nombramiento No. 0-2361 de 29 de junio de 2017.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la contestación dentro del término por parte de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día ocho (8) de octubre de 2019, a las 10:00 a.m. la cual se llevará a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ
Conjuez

J7/MLF/ajc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 58
Hoy 12 AGO 2019 8:00 A.M.
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO:	FANNY ORTÍZ HERRERA
DEMANDANTE:	HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00520-00

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se dio apertura por auto dictado en audiencia de prueba de fecha 1° de agosto de 2019, en contra de OPERSALUD.

La representante legal de OPERSALUD S.A.S., informó que han sido vinculados erróneamente al proceso, toda vez que estos nunca han tenido vínculo contractual con la demandante ni han prestado servicio alguno al demandando, es decir con el Hospital San Andrés de Chiriguaná, manifiesta además que lo que se puede estar presentando es un problema de homonimia pues su razón social es Operadores Logísticos en Servicios de Salud S.AS., Identificados con Nit N° 9004497006-4.

Teniendo en cuenta lo anterior y que se dio respuesta al requerimiento enviado, informando acerca de la posible confusión, este Despacho se ABSTENDRÁ de imponer sanción contra del Gerente del OPERSALUD, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas sean allegadas y se pueda adoptar una decisión de fondo.

En consecuencia, por secretaría comuníquese la decisión adoptada, al Gerente o Director, de OPERSALUD.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 058

Hoy 12 de agosto de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 09 AGO 2019

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA BELEN HERRERA CLAVIJO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00527-00

Visto el informe secretarial que antecede y la contestación de la demanda por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería para actuar como apoderada de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS a la doctora MARITHZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 de Valledupar y Tarjeta Profesional No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folio (50) del expediente, conferido por el doctor CARLOS MANUEL ECHEVERRI CUELLO, en su condición de Director ejecutivo Seccional de Administración Judicial, nombrado mediante la resolución No. 3399 del 28 de agosto de 2009.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la contestación dentro del término por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día dieciséis (16) de octubre de 2019, a las 9:00 a.m. la cual se llevará a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ
Conjuez

J7/MLF/ajc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 58
Hoy 8:00 A.M.
12 AGO 2019
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMIRO DE JESUS MENA MENA
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019 -0027-00

Visto el informe secretarial que antecede y la no contestación de la demanda por parte de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, este Despacho dispone:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintitrés (23) de septiembre de 2019, a las 09:30 a.m. la cual se llevará a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez

J7/SPS/apr

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.58

Hoy 12 de Agosto de 2019 Hora 8: A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO DE JESUS OCHOA ESCUDERO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019 -0029-00

Visto el informe secretarial que antecede y la no contestación de la demanda por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", este Despacho dispone:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintitrés (23) de septiembre de 2019, a las 10:00 a.m. la cual se llevará a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez

J7/SPS/apr

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.58

Hoy 12 de Agosto de 2019 Hora 8: A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NESTOR QUINTERO SÁNCHEZ
DEMADNADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM Y OTRO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00036-00

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en el auto de fecha de 7 de febrero de 2019, por medio del cual se admite la demanda no se vinculó al MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO como parte dentro del presente proceso.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente al MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la reforma de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ajc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 58

Hoy 12 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMINETO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGARITA PÁEZ PÁEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIOS DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-0041-00

Cítese a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, señálese el día veintiuno (21) de agosto de 2019, a partir de las 10:00 de la mañana.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 58

Hoy 12 de agosto de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARY SIERRA HERRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ – CESAR
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019 -0067-00

Visto el informe secretarial que antecede y la no contestación de la demanda por parte del MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR, este Despacho dispone:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintitrés (23) de septiembre de 2019, a las 10:30 a.m. la cual se llevará a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez

J7/SPS/apr

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.58

Hoy 12 de Agosto de 2019 Hora 8: A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DENNYS NAVARRO NAVARRO

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00075-00

Visto el informe secretarial que antecede, la NO contestación de la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, este Despacho dispone:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

Por secretaría, solicitar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, remitir con destino a este proceso el FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE SALARIOS correspondiente a los años 2017 y 2018 de la demandante.

Término para responder: tres (3) días; si no se ha dado cumplimiento vencido el término, se ordena requerir por Secretaría haciendo las previsiones del artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintitrés (23) de septiembre de 2019, a las 9:00 a.m., la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 58

Hoy 12 de agosto de 2019 Hora 8:00 A.M.

MA ISEDA

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEXI YANETH RODRÍGUEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00123-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión del proceso del asunto:

I. ANTECEDENTES.-

El proceso de la referencia se remitió por competencia a esta jurisdicción por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, siendo asignado a este Despacho.

A través de auto de fecha 23 de abril de 2019, se ordenó a la parte actora adecuar la demanda a un medio de control de los señalados en los artículos 135 a 148 del CPACA; frente a lo cual la apoderada demandante presentó escrito que obra a folios 41-42 del expediente, señalando que la competencia para conocer de este asunto es de la jurisdicción ordinaria,

Seguidamente, como no se adecuó la demanda, se profirió el auto de fecha 18 de julio de 2019, requiriendo a la demandante se diera cumplimiento al auto del 23 de abril de 2019. A folios 46-49, son reiterados los argumentos acerca de la competencia en cabeza del Juzgado Laboral de Aguachica.

II. CONSIDERACIONES.-

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que este Despacho es competente para conocer de la demanda presentada por la Señora Dexy Yaneth Rodríguez contra el Hospital Local de Aguachica, por lo que no provocará conflicto de competencia negativo al Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica.

En consecuencia, vencido el plazo otorgado a la parte actora para adecuar la demanda procede el Despacho a resolver acerca de su admisión, inadmisión o rechazo

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, no determinó el acto administrativo acusado, no aportó la prueba de agotar el requisito de conciliación prejudicial, no razonó en debida forma la cuantía de las pretensiones de la demanda, además que no se encontró poder especial dentro de la demanda, al respecto los artículos 157, 162 y 166 del CPACA establecen:

> *"Requisitos de la Demanda*
>
> *Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
> *(…)*
> *<u>6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.</u> (…)."*-sic para lo transcrito-.

De otro lado, el artículo 157 ibídem, reza:

> *"ARTICULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada*

hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." –Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Igualmente el artículo 166 contempla:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3, El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

En primer lugar, el Despacho avizora que en el escrito de la demanda, solo se enuncia el acápite de cuantía pero no se especifica cómo se llevó a cabo la estimación razonada de esta.

En segundo lugar, al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que en el poder especial no se determinó e identificó claramente el acto acusado ni el asunto que se pretende, conforme el artículo 74 del C.G.P.

Finalmente, es necesario indicar que la Ley 1437 de 2011, establece:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."* (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Como se anotó en precedencia, corresponde al demandante agotar el requisito de procedibilidad con respecto a las pretensiones para poder acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin embargo se tiene que la demandante no aportó la prueba de la conciliación dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, se conminara a la apoderada de la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 58

Hoy 12 de agosto de 2019 Hora 8:00A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AMANDA LÓPEZ RIVERA Y OTROS
DEMADNADO: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00217-00

Procede el Despacho a corregir de oficio el error en el que se incurrió en el auto proferido el día 18 de julio del 2019, que obra a folio 148 del expediente, por medio del cual se admite la demanda y se ordenó notificar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Alta y Medina Seguridad de Valledupar, el cual no es parte dentro del mismo.

En consecuencia la parte resolutiva del auto de fecha 18 de julio del 2019, visto a folio 148, quedara así:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Reparación Directa y Notificase personalmente al representante legal del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notificase personalmente al representante legal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60. 000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.
El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la

notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

OCTAVO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DECIMO: Reconocer personería a la entidad JURILEX S.A.S representada legalmente por el Doctor JHON JAIRO DÍAZ CARPIO, identificado con la C.C. No. 1.065.563.823 de Valledupar (Cesar) y T.P. No. 176.103 del C. S. de la J, como apoderado judicial de AMANDA LÓPES RIVERA quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo ANDRES CAMILO MENDOZA LÓPEZ; MARIO CAMILO MENDOZALÓPEZ, MARIO JOSÉ MENDOZA MARTÍNEZ, JOSSY ESTEBAN MENDOZA RODRÍGUEZ, YEIDER MENDOZA LÓPEZ, MARÍA CAMÍLA MENDOZA LÓPEZ quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija ANA LUCIA MENDOZA LÓPEZ; HENRY MACHADO RIVERA y ANA MARÍA LÓPEZ RIVERA, en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ajc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 58

Hoy 12 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO: NOTARÍA PRIMERA DE LA PAZ - CESAR
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00240-00

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de julio del presente año, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara el defecto allí indicado dentro del término de tres (3) días.

De acuerdo al informe Secretarial que antecede, vencido el término para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

Ahora bien, el artículo 20 de la ley 472 de 1998 indica que si la demanda carece de alguno de los requisitos, se inadmitirá la misma y se prevendrá al solicitante para que la subsane en el término de tres (3) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.

> *"Artículo 20º.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*
>
> *Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará." (Subrayas fuera de texto).*

Por otro lado, la ley 1437 de 2011 en su artículo 169 contempla lo referente al rechazo de la demanda en el siguiente sentido:

> *"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."*

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de acción popular promovida por Vanessa Pérez Zuluaga, en nombre propio, contra la Notaría Tercera de Valledupar - Cesar, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 58

Hoy 12 de agosto de 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO: NOTARÍA TERCERA DE VALLEDUPAR - CESAR
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00241-00

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de julio del presente año, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara el defecto allí indicado dentro del término de tres (3) días.

De acuerdo al informe Secretarial que antecede, vencido el término para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

Ahora bien, el artículo 20 de la ley 472 de 1998 indica que si la demanda carece de alguno de los requisitos, se inadmitirá la misma y se prevendrá al solicitante para que la subsane en el término de tres (3) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.

> *"Artículo 20º.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*
>
> *<u>Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará."</u> (Subrayas fuera de texto).*

Por otro lado, la ley 1437 de 2011 en su artículo 169 contempla lo referente al rechazo de la demanda en el siguiente sentido:

> *"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."*

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de acción popular promovida por Vanessa Pérez Zuluaga, en nombre propio, contra la Notaría Única de La Paz - Cesar, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 58

Hoy 12 de agosto de 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO: NOTARÍA ÚNICA DE LA GLORIA - CESAR
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00242-00

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de julio del presente año, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara el defecto allí indicado dentro del término de tres (3) días.

De acuerdo al informe Secretarial que antecede, vencido el término para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

Ahora bien, el artículo 20 de la ley 472 de 1998 indica que si la demanda carece de alguno de los requisitos, se inadmitirá la misma y se prevendrá al solicitante para que la subsane en el término de tres (3) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.

> *"Artículo 20º.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*
>
> *Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará." (Subrayas fuera de texto).*

Por otro lado, la ley 1437 de 2011 en su artículo 169 contempla lo referente al rechazo de la demanda en el siguiente sentido:

> *"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."*

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de acción popular promovida por Vanessa Pérez Zuluaga, en nombre propio, contra la Notaría Única de La Gloria - Cesar, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 58

Hoy 12 de agosto de 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JOSE DE JESÚS MEDINA
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00257-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, decide admitir la acción de cumplimiento, promovida por el señor Jose de Jesús Medina, en nombre propio, en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Valledupar (Cesar) en procura de obtener el cumplimento a lo dispuesto en el artículo 159 de la ley 769 de 2002.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la acción de cumplimento en primera instancia, instaurada por el señor Jose de Jesús Medina, en nombre propio, en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Valledupar (Cesar).

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, notifíquese personalmente del contenido de esta providencia al Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar - Cesar.

TERCERO: Así mismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Infórmesele a los notificados que disponen de un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia y del recibo de la demanda y de sus anexos, para contestar la acción de la referencia y solicitar o allegar las pruebas que pretenda hacer valer. De otro lado adviértaseles que la decisión que pone fin a esta controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado.

QUINTO: Requiérase al Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar – Cesar, para que remita a este Despacho fotocopia del expediente administrativo abierto al señor Jose de Jesús Medina referente al cobro de los comparendos Nos. 20001000000000103110 y 99999999000002305729, donde consten todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior del mismo. Se le advierte que la omisión

injustificada en el envío de esas pruebas acarreará responsabilidad disciplinaria y que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento.

Para responder se le concede un término máximo de tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar.

Secretaría

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 58

Hoy 12 de agosto de 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLARIS MANGA ARAÚJO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO NO:	20001-33-33-007-2019-00258-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda, instaurada por OLARIS MANGA ARAÚJO en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se evidencia que existe una notoria incongruencia entre el poder otorgado y la demanda, ya que en dicho poder no se facultó al representante para demandar al MUNICIPIO DE SAN DIEGO por lo que no tiene plenas facultades, al respecto el artículo 74 del C.G.P, esboza lo siguiente:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...]." -Se subraya y resalta por fuera del texto original.-"

Por lo expuesto, se conminará a la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 58

Hoy 12 de agosto de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BETSY PALOMINO PALOMINO
DEMANDADO: LA NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00259-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida A BETSY PALOMINO PALOMINO, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDICACIÒN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 4 de diciembre de 2018 frete a la petición presentada el día 4 de septiembre de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION MORATORIA.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notificase personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del

artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-Derechos, Aranceles, emolumentos y costos – cun, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor YOBANY A LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia, y T.P. 112.907 del C S de la J., a la Doctora LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia – y T.P No. 165.395 del C.S. de la J, y al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia y T.P No. 239.526 del C.S. de la J, como apoderados judiciales de la señora BETSY PALOMINO PALOMINO, en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/jco

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 58

Hoy 12 de agosto de 2019 Hora 8:00A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
DEMANDADO: NATHALY NIÑO BAYONA
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00260-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda Repetición, promovida por ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDODNDO DAZA, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de NATHALY NIÑO BAYONA en procura de que se efectúe el pago de la suma correspondiente a treinta y cinco millones novecientos treinta y siete mil ciento treinta y dos pesos ($35.937.132) en favor de la entidad demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Repetición, notifíquese personalmente a NATHALY NIÑO BAYONA, conforme lo dispone el artículo 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N°3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARNACELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

OCTAVO: Reconocer personería al Doctor GEOVANNIS DE JESUS NEGRETE VILLAFANE, identificado con la C.C. No. 77.168.660 de Valledupar – y T.P. 98.723 del C. S. de la J, en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 58 Hoy 12 de agosto de 2019 Hora 8:A.M. MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FABIAN RICARDO TINOCO ATENCA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO NO:	20001-33-33-007-2019-00261-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda, instaurada por FABIAN RICARDO TINOCO ATENCA en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, no razonó la cuantía de las pretensiones de la demandada, tal como lo prevén los artículos 157 y 162 del CPACA que establecen:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (…)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (…)."

De otro lado, el artículo 157 ibídem, reza:

"ARTICULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Bajo esta preceptiva, el Despacho advierte a la parte actora no razonó la cuantía en la demanda, por lo que deberá, corregir el defecto anotado so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al doctor YOBANY LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia – y T.P. 112.907 del C. S. de la J, Dra. LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificado con C.C. No. 41.960.717 de armenia – y T.P No. 165.395 del C. S. de la J, y Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia – y T.P. 239.526 del C. S. de la J como apoderado judicial del señor FABIAN RICARDO TINOCO ATENCA, en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 58 Hoy 12 de agosto de 2019 Hora 8:A.M. MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00262-00

Sería el caso de ordenar el trámite correspondiente al medio de control de Acción Popular, promovido por VANESSA PÉREZ ZULUAGA, sin embargo, revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario INADMITIRLA de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 144 y 161 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Ley 472 de 1998 fue expedida en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 88, a través del cual se ordenó regular las acciones populares y de grupo. En dicha regulación, en cuanto a las acciones populares, se precisó y desarrolló su finalidad, objeto y procedimiento, de lo cual se ocupa el Título II de la mencionada Ley.

Se establece que la acción popular es el medio procesal dirigido a la protección de los derechos e intereses colectivos y que procede contra toda acción u omisión de particulares o de autoridades públicas que amenacen, vulneren o hayan vulnerado estos derechos, artículos. 2º y 9º. Puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica, a nombre propio o mediante apoderado artículos 12º y 13º y, cuando las actuaciones vulnerantes provienen de autoridades públicas o de personas privadas que desempeñen funciones administrativas, su conocimiento está en manos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de lo contrario el juez competente es el juez ordinario civil, artículo 15º.

Dentro de este contexto, el artículo 18 Ibídem, establece los requisitos de la demanda de acción popular, los que han sido considerados por la jurisprudencia como de estricto cumplimiento y que, de no atenderse, traen como consecuencia la inadmisión de la misma. Dicho artículo establece lo siguiente:

> *"[…] Art. 18-. Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*
> *a) La indicación del derecho o interés colectivo vulnerado o amenazado;*
> *b) La indicación de los hechos, actos acciones u omisiones que motivan su petición;*
> *c) La enunciación de las pretensiones;*
> *d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
> *e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
> *f) Las direcciones para notificaciones;*
> *g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*
>
> *La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva si fuere conocido. No obstante cuando en el curso del proceso se*

establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado (…)".

Por otro lado, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico de lo contencioso administrativo, entre los que se encuentra la incorporación al ordenamiento jurídico de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular. Precisamente, el artículo 144 del CPACA establece:

"(…) Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

<u>Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.</u> Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda (…)". (Subrayas fuera del texto original)

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

En concordancia con lo anterior, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

"Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(…)
4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.
(…)".

En el presente asunto, luego de revisado el expediente, observa el Despacho que la accionante no demostró que se haya pedido a la parte demandada, en este caso al Departamento del Cesar, *<u>que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado,</u>* o que dicha entidad no atendiera

la reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se negaran a ello, por lo tanto, no existe prueba dentro del expediente que demuestre que efectivamente se haya agotado el requisito previo de que trata el artículo 144 del CPACA, en consecuencia se INADMITIRÁ la demanda de la referencia y se le otorgará a la parte demandante el término de tres (3) días para que subsane la presente acción so pena de rechazar la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Inadmítase la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la demandante el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO, para que acredite que solicitó a la parte demandada que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o intereses colectivos amenazados o violados.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 58

Hoy 12 de agosto de 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria